

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA DUQUE PEÑA
LITISCONSORTE	YOLANDA PRADO DE PAREDES
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500920180012001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	CONFLICTO DE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No.203

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 324 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Claudia Ximena Rayo Calderón como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones de conformidad al memorial poder presentado el 7 de septiembre de 2020. El anterior poder deja sin

efecto el poder otorgado a la Abogada Diana Marcela Manzano Bojorge que obra a folio 3 a 16 del cuaderno del Tribunal, y se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Rincón Ávila como apoderada sustituta de esa entidad, visible a folio 17 del cuaderno del Tribunal.

## **SENTENCIA No.140**

### **I. ANTECEDENTES**

**BLANCA DUQUE PEÑA** demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **ALFREDO ANGULO**, a partir del 10 de julio de 2017, en afectación al 100% de la pensión que recibe **YOLANDA PRADO DE PAREDES** en calidad de compañera permanente de ese causante.

La demandante manifestó que convivió con el pensionado **ALFREDO ANGULO** en calidad de compañera permanente por espacio de 28 años hasta la fecha de su fallecimiento el 10 de julio de 2017, convivencia que se dio de manera simultánea con **YOLANDA PRADO DE PAREDES**; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 181714 del 31 de agosto de 2017 y le concedió el 100% a **YOLANDA PRADO DE PAREDES**. Decisión que fue confirmada al resolverse los recursos de reposición y apelación.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la pensión de sobrevivientes fue bien negada por considerar que entre Blanca Duque Peña y el causante solo existió una relación sentimental, más no una convivencia estable y permanente.

### **Litisconsorte necesario no contestó la demanda**

El Juzgado mediante Auto 70 del 26 de febrero de 2018 vinculó a YOLANDA PRADO DE PAREDES; misma que se notificó mediante apoderado judicial y el juzgado mediante Auto No. 2276 del 3 de mayo de 2018 tuvo por no contestada la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de instancia absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Considerando que:

*“(...) de lo informado por los testigos no se logra verificar que la demandante hubiera vivido con el causante de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, pues por una parte la testigo Ana Milena Angulo Gálvez, hija del causante quien estaba residiendo en España regresó a Colombia en el mes de julio de 2017, un mes antes del fallecimiento de su padre y refirió que cuando regresó su papá estaba viviendo en su casa donde la señora Yolanda, aunque refiere que Blanca Duque Peña era quien lo llevaba a los controles médicos y tenía en su poder todos los papeles relacionados con su tratamiento. Es decir que es evidente que poco tiempo antes de su fallecimiento Alfredo Angulo permanecía en su casa donde siempre había vivido con la señora Yolanda Prado de Peña; no obstante, la citada testigo refiere que durante su estadía en España en repetidas ocasiones los fines de semana y en fechas especiales se comunicaba con su papá a través de video llamadas y siempre lo veía*

*acompañado de Blanca Duque Peña, pero con tal referencia pues no se demuestra el tiempo de convivencia exigida por la Ley*

*Ahora lo que refiere el testigo Olegario Perlaza Parra es que como hermano medio de Alfredo Angulo, había perdido contacto con él durante muchos años, que solo cuando este se agravó por su enfermedad, poco antes de morir fue que lo fue a visitar a la casa donde vivía con la señora Yolanda. Aunque afirma que hace 27 o 28 años había conocido a Blanca Duque Peña cuando su hermano se la presentó como la otra mujer. Dice que en algunas ocasiones fueron a visitarlo a su casa, pero también señala que la misma Yolanda, por esos días en que Alfredo estaba enfermo, le dijo que éste siempre ayudaba económicamente a Blanca Duque Peña, con quien también vivía desde hacía más de 25 años y que por eso el dinero no le alcanzaba para poder arreglar la casa ya que estaba en las mismas condiciones en la que la había visto -testigo- desde hacía muchos años, referencia que hace el testigo pero que tampoco sirven para demostrar la convivencia exigida por la norma legal.*

*Como bien puede verse las personas que comparecieron a rendir su testimonio con el propósito de dar fe sobre la convivencia del causante con la señora Blanca Duque Peña, especialmente durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso no les consta que esa convivencia se hubiera dado en esos últimos cinco años, precisamente porque estaban ausentes de ese entorno dentro del cual vivía el señor*

*Alfredo Angulo, entonces, no les podía constar dónde y con quién permanecía el hoy fallecido durante los últimos cinco años, escasamente pudieron dar fe que cuando lo visitaron poco antes de su deceso estaba en casa de la señora Yolanda con quien convivía hacía como 40 años, desde poco después de haber fallecido la madre sus hijos, tal y como lo dice la misma hija del causante. No desconoce el despacho el hecho que desde hace muchos años se hubiera dado una convivencia simultánea del causante con Alfredo Angulo con la señora Yolanda Prado de Paredes y la Señora Blanca Duque Peña, pero como lo que se requiere que quede fehacientemente demostrado es el hecho de la convivencia del causante durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso (...) no se logró demostrar”.*

Agregó que esos testimonios desvirtuaron las declaraciones extrajuicio que obran en el expediente y que los demás documentos no demuestran la convivencia.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación y manifestó que la juez de instancia dio una indebida valoración a las pruebas al señalar que no se demostró la convivencia de la demandante con el causante en los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

Adujo que la testigo Ana Milena Angulo, hija del causante y de una mujer diferente a las que discuten el derecho, quien vivía fuera del país ratificó lo dicho en la declaración extrajuicio que obra en el expediente, al señalar que cuando vivía en España para comunicarse con su padre

Alfredo Angulo lo hacía a la casa de Blanca Duque donde vivía con el causante.

Coligió que era evidente que desde el año 2000, la testigo Ana Milena Ángulo vivió por fuera, y hasta su regreso al país un mes antes de la muerte de su progenitor, Blanca Duque Peña convivía con el causante; que fue la demandante quien le notificó de la enfermedad de su padre; que la demandante fue la persona que lo acompañaba a sus controles y citas médicas, tanto así que la documentación sobre los tratamientos y la historia médica los tenía Blanca Duque Peña.

Adujo que lo anterior lo ratificó José Alfredo Angulo, hijo del causante y de una mujer diferente a las que discuten el derecho, en la declaración extrajuicio al manifestar que quien velaba por la salud de su progenitor y quien vivía con él era Blanca Duque.

Agregó e insistió que el testimonio de Ana Milena Angulo es fundamental para dar fe de la convivencia entre Blanca Duque Peña y Alfredo Angulo; dijo que el hecho que el causante haya fallecido en la casa de Yolanda Prado no significa que no convivió con ella en los últimos cinco (5) años, toda vez que la convivencia no es solamente compartir lecho en los últimos meses de vida, sino que es relevante ver la comunidad de vida en pareja que tuvieron desde el año 1989 en simultaneidad con Yolanda Prado. Convivencia que se dio en los términos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Alegó que las declaraciones extrajuicio que obran en el expediente no pueden desestimarse como lo hizo la juez, pues Ana Milena ratificó su contenido, y la valoración que hizo la juez de su testimonio no se puede deslegitimar lo que dijeron los otros declarantes en esas extrajuicio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DEL APODERADO DE BLANCA DUQUE PEÑA**

El apoderado judicial de la demandante expuso que no se apreció en debida forma la totalidad de las pruebas aportadas por la demandante que demuestran de manera irrefutable que entre BLANCA DUQUE PEÑA y ALFREDO ANGULO existió una relación que fue mucho más que una mera aventura como lo quiso hacer ver COLPENSIONES al momento de negar la solicitud de pensión de sobreviviente a BLANCA DUQUE PEÑA.

Insistió que con las declaraciones extrajuicio y testimonios rendidos por los hijos de ALFREDO ANGULO; así como de su hermano quedó demostrada la convivencia con acompañamiento espiritual permanente y vida en común hasta el día en que falleció ALFREDO ANGULO, tal y como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia CSJ SL4099- 2017.

Adujo que no reconocer el derecho a su representada denota un prejuicio personal y estigmatización de la relación que existió entre la pareja, pues la connotación de amante que se le ha dado, es contraria a lo que los mismos hijos del causante reconocen, al indicar que Blanca Peña era la compañera sentimental de Alfredo Angulo, quien le celebraba las festividades, les daba información sobre el estado de salud y lo llevaba al médico.

Indicó que no reconocer la convivencia simultánea genera un trato discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales de su representada.

Alegó que no se puede negar el derecho a su representada por no convivir con el causante al momento de su muerte, porque quedó demostrado que entre la pareja existió una inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, que el demandante era el propietario de la casa en el que convivía con Yolanda Prado de Paredes por lo que era lógico que se encontrara ahí al momento de la muerte; que la demandante no pudo visitarlo por el estigma de la relación que sostenían

Informó que a su representada le contaron que Yolanda Prado de Paredes murió.

## **ALEGATOS DEL APODERDO DE COLPENSIONES**

Adujo que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes; que se le debe dar prevalencia a la investigación administrativa realizada por la entidad de seguridad social sobre las declaraciones extrajuicio rendidas por Ana Milena Angulo Gálvez, Ana Bolena Medina Cabarca y Leonardo Valencia Ceballos, por las siguientes razones: i) el causante Alfredo Angulo siempre se quedaba en la casa de Yolanda Prado de Paredes; ii) en el sector de la supuesta residencia no se conocía de la convivencia de Alfredo Angulo y Blanca Duque Peña; iii) el causante recibía el incremento del 14% por tener a cargo a Yolanda Prado de Paredes; iv) Blanca Duque Peña era 20 años menor que el causante esto lo señaló en la Resolución SUB 181714 del 31 de agosto de 2017, folios 10 – 13.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala debe resolver si BLANCA DUQUE PEÑA acreditó o no la convivencia simultánea con YOLANDA PRADA DE PAREDES y el causante ALFREDO ANGULO, por lo menos durante cinco (5) años antes de su fallecimiento para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, requisito exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso toda vez que éste falleció el 10 de julio de 2017.

### **HECHOS QUE NO SE DISCUTEN**

Los hechos que no se discuten son los siguientes: i) que al causante ALFREDO ANGULO el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 4990 del 26 de agosto de 1999, a partir del 16 de febrero de 1999, folio 24; ii) que ALFREDO ANGULO convivió con YOLANDA PRADO DE PAREDES por más de 40 años y que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes, y se la negó a Blanca Duque Peña al considerar que ella era 20 años menor que él<sup>1</sup>; iii) que al citado causante se le reconoció incremento pensional del 14% por tener a cargo a YOLANDA PRADO DE PAREDES.

### **TESIS A DEFENDER**

Contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala considera que las pruebas allegadas al expediente no acreditan la convivencia simultánea entre BLANCA DUQUE PEÑA, YOLANDA PRADO DE PAREDES y

---

<sup>1</sup> Resolución SUB 181714 del 31 de agosto de 2017, fls.10-13

ALFREDO ANGULO durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, de conformidad con lo exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, se confirma la sentencia apelada. Veamos las razones.

### **¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR CONVIVENCIA?**

La pregunta que surge es cuál es el sentido y alcance del término convivencia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 dijo

*“(...) pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...).”*

Posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por

*“(...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)”*

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral; pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que se conoce popularmente como “*amigos con derechos*” – término que proviene de una reconocida canción popular -, las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras. De allí que tenemos que

diferenciar como ya lo decían los Escolásticos. Ahora veamos las pruebas que obran en el expediente.

## **DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

A folio 105 figura la declaración extraprocésal rendida por el causante ALFREDO ANGULO y YOLANDA PRADO DE PAREDES el 14 de junio de 2017 ante la Notaria Catorce de Cali, en la que el primero manifestó:

*“al registrarse mi fallecimiento, la única persona en solicitar y dársele el reconocimiento de pensión de sobrevivientes recaerá sobre mi actual **cónyuge** la señora Yolanda Prado de Paredes identificada con cédula N° 31.254.536 de Cali. Declaro que en la actualidad **hacemos una comunidad de vida permanente**, esto es entre ALFREDO ANGULO y YOLANDA PRADO DE PAREDES (...), dado que nos establecimos como una **familia** constituida por decisión libre responsable de conformación desde hace aproximadamente cuarenta (40) años para todos los efectos civiles. (...)*”. Negrillas fuera de texto.

Alfredo Angulo no solo realizó esa declaración en el año 2017, también había declarado en ese mismo sentido ante Notario Público el 23 de noviembre de 1998 y 13 de agosto de 2009.

Conforme a lo anterior la Sala colige que el causante con esa declaración dejó sin piso la extrajuicio que rindió el 12 de diciembre de 2015 en la

Notaría Quinta del Círculo de Cali, en la que expresó que convivía con Blanca Duque Peña hacía 26 años<sup>2</sup>.

Las razones por las que se considera que está última declaración se quedó sin piso, son por la característica categórica en que se expresó el mismo causante y la circunstancia de tiempo en que se dio la declaración; esto se evidencia en que: i) la declaración se llevó a cabo un mes antes de su fallecimiento ocurrido el 10 de julio de 2017; ii) el causante sin dubitación alguna señaló que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes era Yolanda Prado de Paredes con quien convivió por espacio de 40 años; iii) dijo que Yolanda Prado de Paredes fue su cónyuge; y, iv) que fue con ella con quien constituyó una familia durante el lapso señalado.

Ahora bien, el recurrente señala que la convivencia entre Blanca Duque Peña y Alfredo Angulo quedó demostrada con la declaración de ANA MILENA ÁNGULO, quien dijo que era la hija del causante, procreada con una mujer diferente a las que están reclamando este derecho.

La Sala considera que esa testigo no logra probar la convivencia que Blanca Duque Peña pretende, por cuanto se contradijo entre las declaraciones que rindió en la investigación administrativa de convivencia efectuada por Colpensiones y el testimonio que rindió en el juzgado. Además durante los últimos diecisiete (17) años de vida de su padre vivió en España y no fue testigo presencial de las circunstancias que deben acreditarse para demostrar la convivencia, si bien llegó a Colombia un (1) mes antes de morir su progenitor, ella misma expresó que en ese tiempo quien vivió con él fue Yolanda Prado. Situaciones que impiden que sus

---

<sup>2</sup> Fl. 55 del documento digital denominado GEN-COM-CO-2017\_9051421-20170829105339 grabado en el CD a folio 81 del expediente.

dichos puedan desvirtuar la declaración categórica que hizo el causante en la extrajuicio que rindió el 14 de junio de 2017, referida anteriormente.

En efecto, Ana Milena Ángulo en la entrevista que se realizó dentro de la investigación administrativa de convivencia, respecto a la relación de su padre con la demandante Blanca Duque Peña dijo que *“se enteró que su padre convivió con la señora Blanca Peña pero no tiene certeza de esa información, pues aseguró que quien le comentó de la relación fue la señora Yolanda Prado, no sabe si la señora Blanca Peña Duque era una amiga o algo más”*. Mientras que en el testimonio que rindió en el Juzgado, Ana Milena Ángulo señaló que Blanca era la que tenía los documentos del historial clínico de su padre porque ella se encargaba de llevarlo a la EPS a sus citas, lo sabe porque durante los 17 años que estuvo en España se enteraba por medio de ella de su enfermedad; que lo llamaba a la casa de ella los domingos, cumpleaños y en diciembre, que no lo llamaba a la casa de Yolanda; que conoció a Blanca cuando su padre se la presentó como una amiga poco antes de irse a España en el año 2001 y se enteró que vivía con ella al mismo tiempo que con Yolanda; que su padre le daba todo a Yolanda y a Blanca; señaló que vino en el año 2004 a Colombia, pero que no se quedó con su padre sino en casa de su hermano, y que allá él la visitó; dijo que un mes antes de la muerte de su padre, el 8 de junio de 2017, regresó a Colombia porque Blanca Duque le avisó que él estaba enfermo, que lo encontró en la casa de Yolanda porque su hermano se lo llevó para allá.

También narró que no tenía buenas relaciones con Yolanda Prado porque cuando ella y sus hermanos eran niños recibieron maltrato de ésta, solo vivieron 4 años con su padre y aquella, pues cada uno se fue por su parte a trabajar y a formar sus familias; explicó que no dijo nada de esto en la entrevista que le hizo Colpensiones en la investigación porque solo se le preguntó si conocía a Blanca Duque y si su padre tenía una relación con

ella, y que ella contestó que eran amigos, que no ahondó en el tema porque la pregunta se la hicieron al frente de Yolanda.

La Sala no le puede dar credibilidad a una testigo que tiene la calidad de hija del causante y presenta un discurso tan contradictorio y dubitativo en relación a la vida de su padre; en un contexto dijo que no sabía si Blanca Duque Peña era amiga o algo más de su padre, y en otro señaló que ella era la mujer que lo cuidaba y convivía con él ¿al fin qué? ¿Cómo y porqué dar credibilidad a dicho testimonio?

Sumado a que no presencié las circunstancias en que se dio la supuesta convivencia, pues por vivir en España la forma de comunicarse era a través de llamadas que realizaba en épocas de cumpleaños y de fin de año, o para preguntar por la salud de su padre, lo que no indica que entre Blanca Duque Peña y el causante existía una relación de convivencia conforme lo ha caracterizado la Corte Suprema de Justicia.

No solo esa testigo fue contradictoria y ambivalente, también su hermano **JOSÉ ALFREDO ANGULO GÁLVEZ**, el otro hijo del causante - con una mujer diferente a las que reclaman el derecho -, quien en la investigación administrativa de convivencia dio una versión diferente a la que rindió ante la Notaría Trece del Circulo de Cali.

A saber, en la investigación administrativa que realizó COLPENSIONES dijo que su padre convivía con Blanca, pero que no sabía el tiempo, porque no conocía mucho de la relación, puesto que no le gustaba inferir en ello, luego, en oposición a lo dicho, en la declaración extrajuicio que rindió el 19 de septiembre 2017 dijo que la convivencia se dio de manera simultánea con Yolanda Prado durante 28 años, que Blanca acompañaba a su padre a los controles de salud y él respondía económicamente por ella, que unos días estaba con Yolanda y otros en casa de Blanca.

Está declaración por sus disonancias no logra probar la convivencia de cinco años entre el causante y Blanca Duque Peña; tampoco desvirtúa la declaración categórica que rindió el causante un mes antes de morir, referida a la convivencia y al derecho a la pensión de sobrevivientes que le asistía a Yolanda Prado.

Por su parte, **MARÍA DEL CARMEN ANGULO GÁLVEZ**, quien también dijo ser hija del causante, en la investigación administrativa de convivencia señaló que su padre convivió con Blanca Duque Peña durante 28 años y hasta el día de la muerte, siendo ella quien se encargaba de llevarlo a las citas médicas.

Sin embargo, la Sala encuentra que su declaración no es una prueba determinante para establecer la existencia de la convivencia de la demandante con el causante con ánimo de formar una familia, de permanencia, de ayuda mutua, de solidaridad, apoyo espiritual, toda vez que, María del Carmen también vivía en España, por lo que no es una testigo presencial que hubiere señalado las características que conlleva una relación de pareja con una convivencia conforme lo ha caracterizado la Corte Suprema de Justicia; tampoco sus manifestaciones logran desvirtuar la declaración extrajuicio que rindió el causante un mes antes de fallecer en la que expresó que Yolanda Prado era la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por ser con quien formó una familia.

Por su parte, el otro testigo, OLEGARIO PERLAZA PARRA, quien se presentó como hermano del causante manifestó que conoció a Blanca Duque 27 años antes de rendir el testimonio, porque Alfredo Ángulo se la presentó cuando lo fue a visitar a Palmira, y que allí su hermano le dio a entender que Blanca era su “*amante*”, término utilizado por el testigo; que después de eso perdió mucho contacto con él; que el último mes de vida lo

visitó diariamente a la casa donde convivía con Yolanda. Que en el velorio no vio a Blanca, sino a Yolanda. Él también fue entrevistado en la investigación administrativa de convivencia y dijo que conocía a Blanca Duque Peña por más de 25 años; que la relación de ella con su hermano inició como un “concubinato” y que “cree” que sí hubo convivencia.

Con este testigo tampoco se prueba la convivencia de Blanca Duque Peña en los últimos cinco (5) años de vida del causante en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues el testigo no tuvo contacto con el causante en los últimos cinco años, no dio cuenta que la convivencia se hubiera dado con el ánimo de socorrerse, ayudarse mutuamente y de establecerse como una familia; además de la falta de fuerza en su declaración por los mismos términos utilizados en ella, tales como, “le dio a entender que era su amante”; “concubinato”, “creencia”.

En cuanto a las declaraciones extrajuicio de Ana Bolena Medina Cabarca y Leandro Valencia Ceballos rendidas el 21 de julio de 2017 visible a folios 31 y 32 del expediente en las que indicaron que el causante y la demandante convivieron por espacio de 28 años hasta el día de su fallecimiento, la Sala considera que estas declaraciones por sí solas no son suficientes para demostrar la convivencia porque no forman un convencimiento para la Sala, teniendo en cuenta que fue el mismo causante quien indicó que la única beneficiaria de su pensión en calidad de compañera permanente por espacio de cuarenta años era Yolanda Prado de Paredes, y las continuas contradicciones en que han incurrido los demás declarantes y testigos, tal como se ha dicho reiteradamente.

En la investigación administrativa se encuentran anexos varios contratos de arrendamiento y de compra venta a crédito<sup>3</sup> suscritos por el causante como deudor o arrendatario, de los cuales tampoco es dable colegir la pretendida convivencia en los últimos cinco años y hasta el día de la muerte, por ser documentos ilegibles, incompletos y que nada expresan sobre las características propias de la convivencia.

Aunado a todo lo anterior en el informe investigativo de convivencia se indicó en la conclusión general que *“es importante resaltar que en el sector donde se dio la convivencia no conocían del causante y la solicitante”*.

## **POSIBLES REFUTACIONES**

En este orden de ideas, no le asiste razón al togado al expresar que las pruebas no fueron valoradas en instancia. Todo lo contrario, la juez sí lo hizo al señalar:

*“Como bien puede verse las personas que comparecieron a rendir su testimonio con el propósito de dar fe sobre la convivencia del causante con la señora Blanca Duque Peña, especialmente durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso no les consta que esa convivencia se hubiera dado en esos últimos cinco años, precisamente porque estaban ausentes de ese entorno dentro del cual vivía el señor Alfredo Angulo, entonces, no les podía constar dónde y con quién permanecía el hoy fallecido durante los últimos cinco años, escasamente pudieron dar fe que*

---

<sup>3</sup> Documento GEN-COM-CO-2017\_9051421-20170829105339 en el expediente administrativo del causante a folio 81.

*cuando lo visitaron poco antes de su deceso estaba en casa de la señora Yolanda”.*

Y como se indicó en precedencia, las pruebas con las que el recurrente pretende se reconozca el derecho a su representada, la Sala no las encuentra idóneas. Pues las dos hijas del causante, Ana Milena y María del Carmen Angulo por vivir en España no fueron testigos presenciales de la convivencia alegada, no narraron circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a esta Sala colegir que la convivencia se hubiera dado conforme lo ha caracterizado la Corte Suprema de Justicia; ii) Ana Milena y José Alfredo Angulo pese a ser hijos del causante incurrieron en contradicciones protuberantes; y en medio de todo, la declaración que rindió el causante un mes antes de morir desvirtuó la convivencia con Blanca Duque Peña pues fue claro en indicar que *la “única persona en solicitar y dársele el reconocimiento de pensión de sobrevivientes recaerá sobre mi actual cónyuge la señora Yolanda Prado”.*

Por lo tanto, se confirma la sentencia absolutoria apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

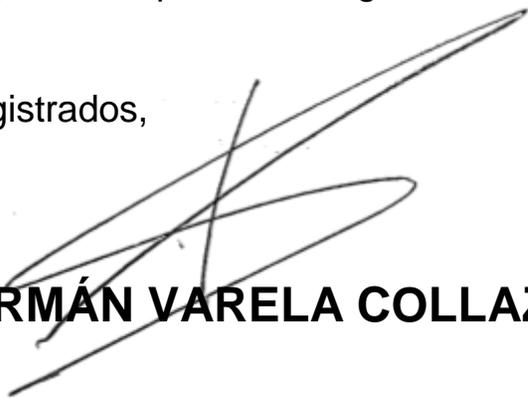
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 324 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V.).

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0fe27039b149ce1dd0c03b7d864b5c3a1f2479d9b30a3ded106d394e7e  
3be4a**

Documento generado en 08/09/2020 01:36:37 p.m.